Exp. 3068-2023-EPEN-00979
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1092

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], con domicilio en la calle 3, núm. 13,

sector Alto Velo, municipio y provincia Barahona, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día diez (10) de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado [redacted], contra la Sentencia Penal Núm. 107-02-2024-SSEN-00091, dictada en fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024) leída íntegramente el día doce (12) del mes de diciembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia penal núm. 107-02-2024-SSEN-00091, de fecha 5 de noviembre de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los

artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano; 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]. representada por el señor [redacted] y Fiordaliza [redacted]; y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil (RD$200,000.00) pesos a favor del Estado dominicano; y en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización para cada uno de las víctimas [redacted] y Fiordaliza [redacted], por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00).

1.3. En la audiencia de fecha 9 de septiembre de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01419, dictada por esta sala el 11 de agosto de 2025, fue escuchada Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] e Yván [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 15 de mayo de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia*

núm. 102-2025-SPEN-00031 de fecha 4 de abril de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, respecto al ciudadano [redacted]. *Segundo: Que, en cuanto al fondo, anule la instrucción del juicio y, en consecuencia, ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Barahona, distinto al que conoció la instrucción del juicio, a los fines de que realice una nueva valoración de las pruebas y, en su defecto, que se dicte directamente sentencia, tomando en cuenta un cambio de calificación jurídica al artículo 396, literal c) de la Ley núm. 136 [sic] y el mismo sea condenado a cinco (5) años. Tercero: Que la decisión a intervenir sea notificada a las partes para los fines de ley correspondientes.*

1.4. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Fiordaliza [redacted] y [redacted], representantes de la menor de iniciales [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 2025-SPEN-00031, de fecha 4 de abril de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: En cuanto al fondo, que se mantenga confirmada en todo lo de*

instrucción y las pruebas que fueron realizadas en el juicio por la misma sentencia de marras de fecha 4 de abril de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona por el imputado [redacted]. *En esa sentencia se aplicó los motivos de hechos y de derechos que sostuvieron las pruebas de forma justa al Código Penal dominicano, los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano en perjuicio de* [redacted] *y Fiordaliza Corniel por los daños y para la menor* [redacted]. *Tercero: Que sea aplicada las costas del procedimiento y todos los motivos de forma de la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona al imputado* [redacted].

1.5. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Elvin Júnior* [redacted], *dado que la Corte a qua además de que brindó los motivos que justifican su fallo, evidenció que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley, sin que se infiera violación alguna que dé lugar a casación del nuevo examen de la cuestión.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos

administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, artículos 68 y 69 de la Constitución. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y violación al principio de legalidad.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *[…] La Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, en el párrafo 6 de la sentencia recurrida en casación núm. 102-2025-SPEN-00031, erróneamente*

concluye, que en cuanto a lo que aduce el recurrente, de que conforme al relato de la víctima, el imputado nunca la penetró, entendemos que no trae razón el recurrente, debido a que la menor víctima en varias ocasiones al relatar lo sucedido, afirmó que el imputado la había penetrado, por lo que, se sobrentiende que si en el anticipo de prueba ella no hizo mención de que el imputado la penetró, eso no da lugar a entender que no hubo violación sexual, ya que todas las pruebas valoradas en el juicio, demostraron más allá de toda duda razonable, que realmente el imputado la penetró y un indicador claro de eso, fue la acción del imputado, de darle una pastilla anticonceptiva a dicha menor y por lo tanto, quedó configurado el elemento constitutivo del crimen de violación sexual. El a quo está infiriendo y deduciendo que el imputado violó a la menor, cosa esta que no va con los principios del derecho penal y procesal penal. Los jueces no están para presumir, está para valorar las pruebas. En este caso, parten de un supuesto que la menor dijo en varias declaraciones, pero nunca señalan en qué medios se recogen estas. Además, partir de que el imputado le dio anticonceptivos sería otra interpretación errónea, ya que, deducir que por el hecho de darle supuestamente anticonceptivos es un elemento del tipo penal de violación sexual. Un apunto de la violación grosera del principio de legalidad y hasta de la formulación precisa de cargos, es que en el párrafo 12, página 25 la corte señala que están reunidos los elementos constitutivos de la violación sexual en contra de la adolescente y que la misma está prevista de suficientes y correctos motivos que justifican su dispositivo, que se refiere a la violación de los artículos 396 letra c) de la Ley 136-03 y 330, 331 y 333 del CPP.

> *[…] Los tipos penales señalados precedentemente tienen su propia naturaleza constitutiva, esto quiere decir, que no es posible la concurrencia de todos en este hecho, si al imputado habría que retenérsele algún delito, sería el abuso sexual que tiene pena de hasta cinco años, no al mismo tiempo la violación máxime cuando no es controvertido que la menor de edad estableció que nunca hubo penetración, sino intento. Esto lo recoge la propia sentencia de primer grado textualmente, y que la corte haciendo una interpretación extensiva y prohibida presume que la menor fue penetrada. […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Del estudio y análisis hecho a la sentencia objeto del presente recurso de apelación se revela que contrario a lo que aduce el apelante, el tribunal a quo sí hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas en el juicio, debido a que obedeciendo a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, hizo uso de la sana crítica, valorando en base a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, los medios de pruebas que le fueron sometidos a su consideración, otorgando el valor probatorio correspondiente a cada una de dichas pruebas, llegando de manera certera a la conclusión que arribó. Valoró los testimonios de los testigos referenciales, del señor [redacted], señora [redacted] y el señor [redacted], quienes ostentan la condición de*

padre, madre y [redacted] víctima, quienes declararon sobre lo que le contó dicha menor víctima de iniciales [redacted]., quien le dijo de manera textual e indistintamente, que el imputado [redacted], quien fungía como profesor de música en el centro educativo donde dicha menor cursaba sus estudios, la sentó en sus piernas, le preguntó que si la podía besar y ella le dijo que si, que luego la acarició y le hizo el amor, que la penetró, que abusaba sexualmente de ella, que le ponía el pene en la boca, que la mandaba a sacarse los senos, que eso sucedió en el salón de música de la Escuela Secundaria de Cristo Rey, testimonios éstos a los que el juzgador le otorgó valor probatorio por entender con sobrada razón que se trata de testigos referenciales, que narran lo que le contó la menor víctima, los cuales corroboran el contenido de lo declarado por dicha menor en la prueba audiovisual del CD contentivo del anticipo de prueba realizado en la Cámara Gesell; testimonios éstos que concatenados entre sí se convierten en una prueba irrefutable, como lo establece el Tribunal a quo en el fundamento 25 de su sentencia. - También valoró el acta de nacimiento de fecha 8 de septiembre del año 2021, emitida por la Junta Central Electoral, correspondiente a la menor de edad, cuyo nombre responde a las iniciales [redacted]., con la que se comprobó, la condición de menor de edad de la víctima y quiénes son sus padres. Fue también valorado el Certificado Médico Legal de fecha 05/09/2023, emitido por la Dra. [redacted], médico legista de Barahona, en el que se establece, que se practicó un examen a la menor de iniciales [redacted]., de 13 años de edad y se comprobó que dicha menor presenta desgarro antiguo a la 6 del símil de la manecilla del reloj. También

valoró la prueba audiovisual del CD contentivo del anticipo de prueba realizado en la Cámara Gesell, en el que dicha menor narró lo que le había sucedido con su profesor de música, la violación de que fue víctima y las secuelas que le produjo esa acción delictiva cometida por el imputado en su contra, siendo esta prueba considerada por el juzgador como la prueba excelencia, donde la menor relata los hechos, indicando la persona, lugar, y hora del ilícito cometido por el imputado. Finalmente valoró las certificaciones e informes emitidos por el Centro Salesiano de fechas 16 de octubre, 27 y 29 de septiembre del año 2023, en los cuales se recoge el relato de las incidencias acaecidas en el hecho investigado, por lo que contrario al parecer del recurrente, entendemos que el tribunal a quo hizo una correcta valoración a las pruebas que utilizó para fundamentar su sentencia, las cuales se corroboran entre sí, que por demás se cumplió con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal, en el sentido de que fueron suficientes para destruir el estado de presunción de inocencia del encartado y además explicó los motivos de porqué otorgaba determinado valor a las pruebas que fueron valoradas y tomadas como fundamento de su decisión. En cuanto a lo que aduce el recurrente, de que conforme al relato de la víctima, el imputado nunca la penetró, entendemos que no trae razón el recurrente, debido a que la menor víctima en varias ocasiones al relatar lo sucedido, afirmó que el imputado la había penetrado, por lo que se sobreentiende que si en el anticipo de prueba ella no hizo mención de que el imputado la penetró, eso no da lugar a entender que no hubo violación sexual, ya que todas la pruebas valoradas en el juicio, demostraron más allá de toda

duda razonable, que realmente el imputado la penetró y un indicador claro de eso, fue la acción del imputado, de darle una pastilla anticonceptiva a dicha menor luego de haber perpetrado su acción, a los fines de evitar un embarazo en la misma, lo que deja claramente establecido, que realmente el imputado recurrente penetró a la menor víctima y por tanto contrario a su alegato, quedó configurado el elemento constitutivo del crimen de violación sexual; por lo que el tribunal de primer grado no violentó el principio de legalidad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como de manera infundada alega el recurrente, al contrario dicho tribunal hizo una correcta aplicación de la norma, al incluir en la calificación jurídica del caso la violación sexual como ilícito cometido por el recurrente, al comprobar con las pruebas valoradas, que realmente el imputado violó a la menor víctima de iniciales [redacted]. En cuanto al alegato del recurrente, de que dicha sentencia carece de motivación, entendemos luego de analizar de manera ponderada dicha sentencia, que contrario a dicho alegato, la sentencia dispone de suficientes motivos que justifican válidamente lo decidido por el a quo; pues tal y como se aprecia en los fundamentos 25 y 26 de la sentencia atacada, el juzgador de manera resumida, explica la utilidad que tuvieron los medios de pruebas que utilizó de los ofertados en el juicio, para contribuir a la solución del caso, haciendo un ejercicio lógico y razonable en la valoración de los medios de pruebas que sirvieron de fundamento al juzgador para llegar tal y como lo hizo, a establecer con certeza más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado en el hecho investigado. Aquí el juzgador resalta el hecho de que la menor víctima describe en su

entrevista y en los demás escenarios donde declaró acerca de cómo sucedieron los hechos, señalando al imputado como el autor del hecho que se le imputa. De dicho análisis se revela además, tal y como lo aprecia esta alzada, que el fardo de pruebas aportadas en apoyo de la acusación, recogidas en la forma que la sentó el tribunal de juicio, vinculan directamente al imputado con el hecho punible y reunidos así los hechos, esta alzada arriba a la conclusión, de que al tribunal de juicio le fueron aportadas pruebas suficientes, las cuales fueron obtenidas de manera lícita e incorporadas de manera legal al proceso, a las que se le otorgó valor probatorio al ser consideradas útiles para la solución del caso; valoración ésta que permitió a los jueces del tribunal a quo, llegar a la verdad histórica del caso, dando por establecido con total acierto, que la responsabilidad penal del imputado [redacted] y/o [redacted], quedó seriamente comprometida, al comprobar su participación en el hecho atribuido; por lo que entendemos, que contrario al parecer del apelante, fue correcta valoración hecha por el juzgador a las pruebas aportadas en el juicio, que resultaron ser suficientes y útiles para el esclarecimiento de los hechos y que fueron incorporadas al proceso obedeciendo a las disposiciones legales vigentes, con las que se logró destruir el estado de presunción de inocencia del encartado; dando por establecida la culpabilidad de dicho imputado en relación al hecho investigado; por todo lo cual, se arriba a la conclusión de que la sentencia no contiene los vicios denunciados por el recurrente, que por el contrario, se trata de un instrumento jurídico coherente, suficientemente motivado en base a razonamientos lógicos y dotada de una correcta

valoración del fardo de pruebas, obedeciendo a las disposiciones vigentes de la norma. Las razones precedentemente expuestas dejan sin fundamento el medio propuesto en el recurso de apelación que se analiza, dado que el tribunal expone de forma precisa las razones y hechos que dan lugar a la condena, por tanto, se rechaza el medio en análisis. De todo lo anterior esta alzada entiende que el tribunal de primer grado dio suficientes motivos para fundamentar la sentencia recurrida, pues se aprecia en la misma, una valoración individual, conjunta y armónica a los medios de prueba que fueron sometidos al debate por el órgano acusador, dando cuenta de que están reunidos los elementos constitutivos del delito de violación sexual en contra de la menor de iniciales [redacted]. y ante el tribunal de juicio se logró destruir el estado de presunción de inocencia del imputado. Es decir que la sentencia recurrida está provista de suficientes y correctos motivos que justifican su dispositivo, que refiere violación a los artículos 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, sobre el Código Para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, siendo entonces correcta la calificación jurídica que a los hechos juzgados dio el tribunal de juicio. En consecuencia, esta alzada considera que las pruebas fueron debatidas en juicio oral público y contradictorio, con observancia del debido proceso de ley y sobre todo, que la calificación jurídica que a los hechos asignó el tribunal es la que se corresponde con los hechos comprobados por el tribunal, en esas atenciones, a dichos hechos, el tribunal de juicio aplicó correctamente el derecho, al imponer contra quien

> *resultó culpable la pena de diez (10) años de prisión en razón de que dicha pena se encuentra establecida dentro de la escala fijada por la ley para el tipo penal juzgado; por lo que no se advierten los vicios denunciados por el apelante, por tanto dichos medios son infundados y en esas atenciones se rechazan las razones precedentemente expuestas dejan sin fundamento los medios propuestos en el recurso de apelación que se analiza, dado que el tribunal expone de forma precisa las razones y hechos que dan lugar a la condena, por tanto, se rechazan los medios en análisis y con ellos, el recurso de apelación que lo contiene. […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) en favor del Estado dominicano, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano; y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por los señores [redacted] y Fiordaliza [redacted]; en el aspecto civil fue condenado al pago de una

indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD$ 500,000.00), en beneficio de cada una de las víctimas; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2 El recurrente sostiene, en el único medio propuesto, que la sentencia de la Corte *a qua* es violatoria al debido proceso y la tutela judicial efectiva, y que incurre en errónea aplicación de la norma jurídica, con respecto de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, pues a su juicio, en el caso lo que aplica es una condena por abuso sexual contra la menor de edad, debido a que esta no estableció, en sus declaraciones, que él la haya penetrado, sino más bien que lo intentó. Alega, además, que los tipos penales atribuidos tienen su propia naturaleza constitutiva, esto quiere decir, que no es posible la concurrencia de todos en este hecho.

4.3. Sobre el aspecto discutido, la alzada constata que la jurisdicción *a qua* rechazó las pretensiones del recurrente en apelación tras estimar que en cuanto a lo aducido por este, relativo a que conforme al relato de la víctima, él nunca la penetró, no llevaba razón el recurrente, debido a que la menor víctima, en varias ocasiones, al relatar lo sucedido afirmó que el ahora recurrente la había penetrado, por lo cual infirió que si en el anticipo de prueba ella no hizo mención

de esa particularidad, eso no daba lugar a entender que no hubo violación sexual, en razón de que todas las pruebas valoradas en el juicio, demostraron, más allá de toda duda razonable, que realmente este la penetró, y que un indicador claro de eso fue la acción de parte suya de darle una pastilla anticonceptiva a la víctima, luego de haber perpetrado su acción, a los fines de evitar un embarazo en la misma.

4.4. En el caso presente, conforme las pruebas valoradas en el juicio, quedó comprobado, más allá de dudas, el acto ilícito cometido por el imputado [redacted], quien en su condición de profesor de música de la menor de iniciales [redacted]., de trece (13) años de edad, la tocó en varias ocasiones en el salón de clases, todo lo cual se deriva las pruebas testimoniales, de las cuales se extrae todo cuando se enteraron a través de lo que la menor les contó, como es el testimonio del padre de la menor, señor [redacted], quien narró, entre otras cosas: *que su esposa por una acción de la menor, se percató de que esta hablaba con el profesor, que luego de esto sostuvieron una reunión con este y les advirtieron que la dejara tranquila; que posteriormente tras la niña asistir a una convivencia con los pastores de la iglesia a la que visitaba la menor, observando una conducta extraña y al cuestionarla esta le confesó que estaba siendo abusada sexualmente en la escuela por su profesor de música; que lo llamaron y le contaron lo que*

sucedía; y que la menor en el colegio confesó lo que pasó, que Elvin le preguntó que si podía besarla y le dijo que sí; que otro día le preguntó que si podía besarle los senos y le dijo que sí; que la acostó en un colchón, que un niño llegó y le inventó algo, que cuando el niño se fue él la penetró, que luego le compró unas pastillas anticonceptivas.

4.5. De igual modo, fue valorado el testimonio de la madre de la menor, señora [redacted], quien manifestó, *que observó una acción en la menor y que al quitarle el celular, vio que estaba hablando con el profesor; que posteriormente ella y su esposo se reunieron con él, y el padre de la menor le prohibió cualquier tipo de acercamiento; que luego su hija fue a un convivio porque participaba en el baile de danza de la iglesia; que allá la menor le expresó a la pastora su deseo suicida por lo que le estaba haciendo el maestro, abusando de ella sexualmente; que la pastora le dijo a ella que fuera para hablar, y en ese momento le expresó lo que le había dicho la menor; que cuando ella fue la niña dijo todo lo que le hacía, que le ponía el pene en la boca, que la mandaba a sacarse los senos.*

4.6. Otro medio de prueba evaluado fueron las declaraciones del señor [redacted], [redacted] en la cual se congregaba la menor, quien manifestó que, *tras él y su esposa observar una conducta extraña en la menor, se sentaron con ella para ver qué pasaba, siendo confesado por esta, que llegó deprimida a la escuela porque su mamá*

le exigía los oficios, y el profesor le preguntó qué le pasaba y ella le contó, que él la sentó en sus piernas y le preguntó si la podía besar y ella le dijo que sí, que luego la acariciaba y le hizo el amor; que pudo darse cuenta de que la menor estaba deprimida y que le ocurría algo, que pudo establecer lo que la niña le contó como el imputado se aprovechó de ella y la violó sexualmente.

4.7. De igual manera, fue valorado un CD contentivo del Anticipo de Prueba realizado a la menor de edad de iniciales [redacted]**.,** la cual expresó: *que le gusta tocar la flauta; que está aquí porque decidió hablar sobre alguien que la ha tocado; que él le dio la confianza de contarle sus problemas, que le dijo que si podía darle un beso y ella le dijo que sí; que es el profesor de música. Luego él le pidió ver sus senos, le besaba los senos, luego tiró dos colchones al piso e intentaba penetrarme varias veces; que lo ponía y lo retiraba).*

4.8. Fue evaluado, además, como prueba pericial, el certificado médico legal, de fecha 5 de septiembre de 2023, emitido por la Dra. [redacted], médico legista de Barahona, realizado a la víctima [redacted]., el cual prescribe, en sus conclusiones, lo siguiente: *sin evidencia de traumas o lesiones externa. Examen Genital: A la maniobra de las riendas se observa desgarro antiguo a la 6 del símil de las manecillas del reloj. Región Anal: en posición mahometana se observa orificio anal externo e interno cerrado, tono anal autónico (normal), buena distribución*

de los pliegues radiales, sin lesiones recientes ni antiguas. Conclusión: Desgarro antiguo.

4.9. Para la Sala de Casación Penal, la valoración probatoria realizada por la jurisdicción de primer grado y reafirmada por la corte de apelación, estuvo acorde con los preceptos legales exigidos, puesto que, contrario a lo alegado por el recurrente, en el caso, el testimonio de la menor ofrecido como anticipo de prueba, no fue el único medio de prueba propuesto en el juicio, pues además fueron valorados tres testigos, quienes manifestaron todo cuando la menor les confesó de lo sucedido con el profesor, de los cuales se deriva, que además de tocarla en distintas ocasiones, el imputado la penetró y posteriormente le dio unas pastillas anticonceptivas, siendo este aspecto corroborado por el certificado médico legal, el cual describe, en sus conclusiones, que la menor tenía desgarros antiguos; de todo lo cual resulta el acto ilícito cometido por el imputado, en eventos distintos, haber agredido y violado sexualmente a dicha menor. De ahí que se evidencia la concurrencia de ambos tipos penales, pues como ya fue establecido, quedó probado, que el imputado, aprovechando su condición de profesor de música, tocó a la menor en varias ocasiones y posteriormente la penetró, todo lo cual se deriva de las pruebas presentadas al efecto.

4.10. Es preciso establecer que cuando un menor es víctima de atropello o abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su inferior condición, por encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de la Constitución dominicana, la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente.

4.11. En el caso, conviene reiterar[1] lo relativo a que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos efectivamente

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0590, emitida el 31 de mayo de 2023, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.

4.12. La Segunda Sala de la Suprema de Justicia ha fijado, de manera constante, el criterio[2], que reitera en esta ocasión, referente a que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los detalles de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la cual gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo si incurre en desnaturalización; y en la especie, no ha podido ser comprobada la denunciada errónea valoración de las pruebas invocadas por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

4.13. En concreto, de los fundamentos jurídicos adoptados por

[2] Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.

la Corte *a qua,* trascritos precedentemente, la alzada comprueba que esa instancia judicial confirmó la decisión del tribunal de primer grado, al apreciar que el cúmulo probatorio aportado fue debidamente valorado, conforme a las reglas de la sana crítica racional y los criterios jurisprudenciales respectivos, quedando establecido, más allá de toda duda, la responsabilidad penal del recurrente en los ilícitos retenidos, así como correctamente calificada la conducta típica de haber agredido y violado sexualmente a la menor de edad de iniciales [redacted]., puesto quedó comprobado que ocurrieron en ocasiones distintas.

4.14. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; En la especie, procede condenar al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de abril de 2025, cuyo dispositivo

aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Jb/Are